



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2021-00771-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: CECILIA MOJICA DE SUÁREZ

TERCERO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **viernes, 04 de marzo de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por los apoderados de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

SEÑORES MAGISTRADOS
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -
 SUBSECCIÓN "D"
 MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
 E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 LESIVIDAD - 25000-23-42-000-2021-00771-00
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES
 DEMANDADO: CECILIA MOJICA DE SUÁREZ
 TERCERO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
 ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, según poder que se anexa a la presente, y estando dentro de la oportunidad procesal, mediante el presente escrito me permito contestar la Demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio versan directamente en contra de la señora Cecilia Mojica de Suárez, demandada en juicio, y refieren sobre el trámite pensional adelantado por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. Tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del causante.

Al Segundo: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados al expediente administrativo y que reposan en el despacho.

Al Tercero: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Cuarto: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el expediente administrativo del causante. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Quinto: ES CIERTO. Se tuvieron en cuenta los tiempos de servicio laborados con el empleador Banco Cafetero del 01/01/1967 AL 31/12/1967, los cuales resultan incompatibles como quiera que fueron los mismos tiempos de servicio que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida con la Resolución N.º. 469 del 6 de noviembre de 1974.

Al Sexto: ES CIERTO. Conforme se indicó en el ítem anterior.

Al Séptimo: NO ME CONSTA. Lo expresado en este hecho corresponde a una interpretación de la parte actora frente a la decisión adoptada por el entonces Instituto de Seguros Sociales, respecto del cual no es dable pronunciarse.

Al Octavo: ES CIERTO. Es cierto, conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Noveno: NO ME CONSTA. Lo expuesto por el demandante en este hecho corresponde al actuar de un tercero y concretamente, respecto del trámite adelantado

por Colpensiones, por lo que no es posible manifestarse respecto de tal actuación, siendo que sólo les consta a las partes que intervinieron.

Al Décimo: NO ME CONSTA. Lo expuesto por el demandante en este hecho corresponde al actuar de un tercero y concretamente, respecto del trámite adelantado por Colpensiones, por lo que no es posible manifestarse respecto de tal actuación, siendo que sólo les consta a las partes que intervinieron.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad contra la señora Cecilia Mojica de Suárez, pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), así:

«1... Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 01138 del 27 de julio de 1987, por la cual el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez al señor JOSE VICENTE SUAREZ GELVES, quien en vida se identificó con CC No. 4,369, efectiva a partir del 27 de febrero de 1986, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR No. 79303 del 16 de marzo de 2015, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE VICENTE SUAREZ GELVES, a favor de la señora CECILIA MOJICA DE SUAREZ identificada con CC No. 28736384, efectiva a partir del 24 de julio de 2014, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social Hoy COLPENSIONES...»

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- ✚ El señor José Vicente Suarez Gelves C.C. 4369, de Bogotá nació el 31 de enero de 1924, adquirió el status jurídico de pensionada el 31 de enero de 1974, con 50 años de edad y 20 años de servicio y falleció el 24 de julio de 2014.
- ✚ La extinta Cajanal a través de la Resolución N°. 469 del 6 de noviembre de 1974, reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$3,915.48, efectiva a partir del 01 de febrero de 1974, el anterior reconocimiento fue efectuado por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria (Capresub), su prestación fu reconocida con los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	01/03/1945	02/12/1948
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	02/06/1949	10/01/1951
BANCO POPULAR	12/01/1951	13/07/1955
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	01/09/1956	28/12/1961
BANCO CAFETERO	02/01/1952	01/12/1968
SUPERINTENDENCIA BANCARIA	20/08/1970	03/02/1972
Total: 12085 días – 1.726 semanas – 33 años – 06 meses y 25 días		

- ✚ El extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, mediante la **Resolución N°. 01138 del 27 de julio de 1987**, reconoció una pensión de vejez al señor José Vicente Suarez Gelves, en cuantía de \$38,073, efectiva a partir del 27 de febrero de 1986, señalando que para el reconocimiento en mención se tuvieron en cuenta los tiempos de servicio laborados con el empleador **BANCO CAFETERO del 01/01/1967 AL 31/12/1967**, los cuales resultan incompatibles como quiera que fueron los mismos tiempos de servicio que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida con la Resolución No. 469 del 6 de noviembre de 1974.
- ✚ Posteriormente, con la **Resolución GNR No. 79303 del 16 de marzo de 2015**, Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Cecilia Mojica de Suarez identificada con CC N°. 28736384, efectiva a partir del 24 de julio de 2014, en un 100% de la mesada que devengaba el causante.

Con base en lo anterior, no es posible para esta entidad declarar la nulidad de los actos administrativos **Resolución N° 01138 del 27 de julio de 1987 y Resolución**

GNR No. 79303 del 16 de marzo de 2015, como quiera que los mencionados actos administrativos, fueron proferidos por el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de asegurador.

En virtud de lo expuesto, estima esta defensa que la actuación de mi representada respecto de la demandada se encuentra apegada a la ley, por lo que me atengo a lo que resulte probado en juicio.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

- ✚ Solicito se tenga como pruebas las legalmente allegadas al proceso.
- ✚ Se aporta como prueba documental el expediente administrativo pensional de la señora Cecilia Mojica de Suárez.

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN “MATERIAL” EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional¹, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Sobre la falta de legitimación, enseñó el Consejo de Estado a través de la sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, **ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. Con base en el anterior razonamiento, la Sala estima que respecto de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), como ente jurídico que expidió el Decreto No.202 de 2000, se presentó solamente una legitimación en la causa de hecho por pasiva, razón por la cual será absuelta. **En tanto que la U.A.E. de la Aeronáutica Civil ostenta la legitimación material en la causa por pasiva, pues fue la autoridad que expidió el acto sobre el que recayó la ilegalidad**, y en consecuencia será la entidad condenada.*

¹Referencia: Expediente T-110228 - Peticionario: Elvia Rodríguez Martínez, - Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL - Santafé de Bogotá, D.C, agosto veintiocho (28) de mil novecientos noventa y siete (1997).

Por las anteriores razones, habiendo constatado el hecho relevante que desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución N°.538 de 17 de febrero de 2000, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda y accederá parcialmente a ellas.” (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

De lo anterior, resulta evidente la Falta de Legitimación Material en la Causa que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

2. Buena Fe

Las actuaciones de mi representada están amparadas por postulados de trascendencia constitucional que enmarcan el desarrollo de las relaciones de los particulares entre sí y entre estos y la administración.

Al respecto el artículo 83² de la Constitución Política establece que:

“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

3. Prescripción

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva³.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: *“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”*. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada⁴.

4. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actúo conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso⁵ prevé:

“Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#83

³ <https://www.derechotk.com/consejo-de-estado-recuerda-las-diferencias-entre-prescripcion-y-caducidad-en-la-jurisdccion-contenciosa-administrativa/>

⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-351-17.htm>

⁵ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/365.htm

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

Significa lo anterior, que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

A este respecto el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01, (1291-2014), estableció:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes...”

(...)

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, así:

“En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación”.

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

5. Genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Ruego Señora Magistrada, declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

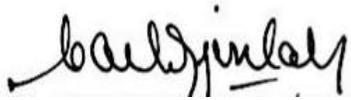
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en su correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, Señora Magistrada, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Magistrada,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.